

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintidós
(2022)

Proceso	<i>Imposición de Servidumbre</i>
Demandante	<i>Clara Elena Márquez Montoya</i>
Demandado	<i>Julio César Oquendo Posada</i>
Radicado	<i>05-206-40-89-001-2022-00034-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 113</i>
Asunto	<i>Inadmite Demanda</i>

Examinada la presente demanda para proceso de servidumbre y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C G P y el artículo 376 ibídem, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que la parte actora en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estados de este proveído, subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo:

1. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda precisando cada una de las personas e inmuebles que requieren dicha servidumbre además deberá aportar los poderes y folios de matrículas inmobiliarias de los otros predios dominantes, lo anterior, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda se solicita constituir servidumbre de tránsito en beneficio de los habitantes de la vereda Arango.
2. Aclarar por qué razón se solicita se exonere a la demandante de la indemnización que le corresponde al propietario del predio sirviente, pues se debe tener en cuenta que sí, lo que se va pretende es una servidumbre de tránsito, se deberá ceñirse a lo preceptuado en el artículo 905 del C.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo al artículo 905 del Código Civil, para que se constituya la servidumbre de tránsito, quien lo pretenda debe pagar el valor del terreno por afectar; y declarada la imposición del gravamen se debe fijar la suma por pagar a título de indemnización (inciso 4° artículo 376 del C G P); y, si el proceso ha de tramitarse según las voces del artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de ser

posible en una única audiencia, pese a que la norma no lo exige expresamente, resulta indispensable para los fines del proceso que se allegue dictamen pericial sobre el monto a pagar por ese concepto, aporte que, de acuerdo al espíritu del nuevo procedimiento civil, debe ser concomitante con la oportunidad para pedir pruebas, toda vez que en las audiencias precitadas puede darse la posibilidad que los peritos rindan declaración, todo conforme a los artículos 226 y siguientes, ibídem.

3. De conformidad con el inciso 1º del artículo 376 del C G P, la parte actora deberá allegar dictamen pericial sobre la constitución de la servidumbre, en el que haya identidad del proceso y las partes, pues es dictamen allegado solo hace referencia a la existencia de una servidumbre de hecho, mas nada dice frente a la necesidad de esta por la parte actora y la imposibilidad de acceder por otros predios o directamente.
4. Allegar poder con presentación personal o remitido desde un correo electrónico que este a nombre de la demandante, pues se observa que el mismo fue remitido por el señor LUIS GONZALO MÁRQUEZ, mas no por la demandante.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ

JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e714d9399c2cf50d4ec65721a869a9c28a11b51d03950c2d332a3c000
5203cf**

Documento generado en 27/04/2022 03:52:48 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:***

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>